



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JUAN CARLOS MURCIA LAGOS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00015-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA**

Cédula de Ciudadanía No. 28550663 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 278119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3168003230

Correo Electrónico: marthalilianalozada@hotmail.com

Demandante

JUAN CARLOS MURICIA LAGOS

CC 80403172 de Cundinamarca

Correo Electrónico: danielasoler1148@gmail.com

PARTE DEMANDADA - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **YAHANY ANDREA GENES SERPA**

C.C. No. 1063156674 de LORICA

T.P. No. 256137 del C.S. de la J.

Teléfono: 3173109197

Correo Electrónico: t_ygenes@fiduprevisora.mail.cnmicrosoft.com

Se reconoce personería a la doctora YAHANY ANDREA GENES SERPA para que represente los intereses de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que ya reposa al interior del expediente electrónico. LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

AUTO: Se deja constancia que el departamento del Tolima no contestó demanda y que hasta el momento, no ha constituido apoderado alguno que represente sus intereses al interior de este proceso.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin causal de nulidad alguna

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG: Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad absoluta del oficio con Radicado de salida SAC N°2018EE1133 emitido el 8 de febrero de 2018, por medio del cual fue denegado el reconocimiento de la pensión Post Mortem 18 AÑOS, a que se afirma tiene derecho el señor JUAN CARLOS MURCIA LAGOS, en calidad de compañero permanente supérstite de la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA, (Q.E.P.D).

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la parte demandada reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS MURCIA LAGOS, la pensión POST MORTEM 18 años referida, con inclusión de los intereses moratorios y/o su correspondiente INDEXACION, desde el día 26 de junio de 2016 (fecha en que se indica empezó a causarse esta prestación) y hasta el día en que se haga efectiva la inclusión en nómina.

Finalmente, se peticiona que se de aplicación al artículo 192 del C.P.A.C.A. y, que se condene a las demandadas, al pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos.

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA, (Q.E.P.D), falleció el día 26 de junio de 2016.
- 2.- Que la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA, (Q.E.P.D), fue nombrada en el cargo de docente mediante la resolución N°. 386 del 20 de mayo de 1997, emanada de la secretaria de educación y cultura del departamento del Tolima.
- 3.- Que la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA (Q.E.P.D.), tenía una relación sentimental con su compañero de vida y aquí actor, el señor JUAN CARLOS MURCIA LAGOS, conviviendo de forma ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 2003 hasta el momento de su deceso, esto es el día 26 de junio de 2016.
- 4.- Que el actor radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSION POSMORTEM 18 años y la sustitución de la pensión a que afirma tener derecho por el deceso de la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA (Q.E.P.D.), el día 17 de Noviembre de 2017, el cual fue denegado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante acto No. SAC :2018EE1133 del 8 de enero de 2018.

3.3. Contestación

El apoderado de la Entidad demandada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, indicando que algunos hechos son ciertos y otros no le constaban. Formuló como excepciones las que denominó: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

Aunado a lo anterior, expresó dicha entidad que la prestación pretendida se debía encausar bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993.

Por su lado, el departamento del Tolima guardó silencio.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión post mortem 18 años pretendida por el actor se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe ordenar a su favor, el reconocimiento y pago de la prestación pretendida, en su calidad de compañero permanente supérstite de la señora CLEMENTINA SUAREZ GARCIA, (Q.E.P.D)?*

Parte demandante: Conforme

Parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se declara fallida esta etapa y se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA - FOMAG

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados aquí presentes para alegar de conclusión.

PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, la apoderada del extremo activo solicita la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos, al considerar que al amparo de la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión post mortem 18 años.

Aunado a lo anterior, solicita que en el presente asunto se de aplicación a lo dispuesto en la sentencia T-586 de 2010.

PARTE DEMANDADA - FOMAG

A través de su apoderada solicita que la sentencia que se llegue a proferir sea contraria a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la presunción de legalidad del acto acusado no fue desvirtuada.

A renglón seguido, manifiesta que al demandante no le resulta aplicable el régimen general de ley 100 de 1993 y también, que al mismo tampoco le resulta aplicable el principio de favorabilidad porque no cumple los requisitos para ello.

Finalmente, señala que de emitirse un fallo favorable a los pedimentos del actor, se estaría generando una carga excesiva y un detrimento para el patrimonio estatal y además, se estaría vulnerando el principio de solidaridad en materia pensional.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Art 182 del CPACA, no se indicará el sentido del fallo, pero este se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de esta diligencia y por escrito. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la suscrita, dadas las circunstancias en que se verifica su realización, siendo las 9 am.

A continuación se adjunta el link de la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a48c5b3b-34da-4d18-81fc-7357a9d608cc?vcpubtoken=be3eec25-4cf3-4ffc-a747-a9d51dd7b6f0>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez